



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-41-89-005-2021-00346-00</b>

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En escrito del 13 de mayo de 2021, se presenta escrito de reposición contra el auto en cita aduciendo que el título valor es claro en lo relacionado con la fecha de exigibilidad, en consecuencia, se debe de librar mandamiento, habida cuenta no se generaron intereses corrientes.

El anterior argumento lo realiza en base a lo dispuesto en el auto atacado, pues en principio se negó mandamiento por cuanto el título valor carecía de claridad, al pactarse como fecha de exigibilidad el mismo día del de creación del pagaré objeto de recaudo.

**OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Juzgado establecer si se debe recurrir el auto calendarado el 06 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago, por cuanto el título valor ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P y 620 del Código de Comercio.

**TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho tendrá como tesis que el título valor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y exigible de índole comercial.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene como inconformidad en el auto atacado, negar el mandamiento de pago invocando la ausencia de claridad en el título valor objeto de recaudo, en razón a la igualdad en la fecha de creación y de exigibilidad, aduciendo la solicitud de intereses remuneratorios de dicho periodo como argumento para denegar el mandamiento de pago.

En lo relacionado, destaca la recurrente que es factible pactar el mismo día de creación como de pago, y consecuentemente no existirían intereses moratorios, en ese sentido, el pagaré cumpliría con los requisitos de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos.

Así las cosas, el Despacho encuentra acertado lo descrito anteriormente, especialmente, cuando el título valor es una subclase del título ejecutivo, en lo relacionado el artículo 422 del Código General del Proceso expone:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla por fuera del texto)

Adicionalmente el artículo 619 del Código de Comercio expresa la definición y la clasificación de los títulos valores:

**“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>**. Los títulos-valores son documentos necesarios para **legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” (Negrilla por fuera del Texto)

Anotado lo anterior, a entender del Juzgado se cumple con el requisito de la claridad, pues se pactó como fecha de exigibilidad el mismo día que el de creación.

Con todo lo expresado, se repondrá el auto del 06 de mayo de 2021 por medio del cual negó el mandamiento de pago y en su lugar se libraría mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificado con NIT 860.035.827-5, contra OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA identificada con cédula de ciudadanía número 12.265.843 quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto al pagaré 5471423004554468 del 23 de marzo de 2021:

Por la suma nueve millones ochocientos setenta y seis mil veinte pesos (\$9.876.020). Más lo intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado(s) OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA identificada con cédula de ciudadanía número 12.265.843 el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA identificada con cédula de ciudadanía número 12.265.843, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería a LEIDY ANDREA SARMIETO CASAS identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.010.223 y tarjeta profesional 3014.872 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de julio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO